

ÍNDICE	Pág.
CÓRDOBA	
Resolución S.I.P. 33/13	2
NACIONAL	
Resolución A.N.Se.S. 266/13	2
Resolución General A.F.I.P. 3.528/13	4
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 503/13	4
CORRIENTES	
Resolución M.H. Y F. 369/13	5
Resolución M.H. Y F. 371/13	5
BAHÍA BLANCA	
Disposición G.E. Y E.T. 357/13	5
Disposición G.E. Y E.T. 356/13	6
FORMOSA	
Resolución General D.G.R. 30/13	7
Resolución General D.G.R. 29/13	7
SANTA CRUZ	
Decreto 1.252/13	8
Disposición S.I.P. 81/13	8
SANTA FE	
Decreto 2.470/13	9
CHACO	
Decreto 1.708/13	10
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 176/13	11
SALTA	
Resolución General D.G.R. 22/13	12

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN S.I.P. 33/13

Córdoba, 28 de agosto de 2013

B.O.: 2/9/13 (Cba.)

Vigencia: 2/9/13

Provincia de Córdoba. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes en etapa de fiscalización de la Dirección de Policía Fiscal que se allanen a los cargos y créditos que surjan de la misma. Podrán acogerse al plan de pago permanente, [Res. S.I.P. 62/10](#), hasta el 31/10/13.

Art. 1 – Establecer que los contribuyentes y/o responsables que en el transcurso de una fiscalización, por parte de la Dirección de Policía Fiscal de la provincia de Córdoba, se allanaren a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma, podrán acoger la deuda resultante en un plan de facilidades de pago con idénticos alcances que los previstos para los sujetos incorporados por la Res. S.I.P. 26/13, modificatoria de la Res. S.I.P. 62/10.

Art. 2 – Las condiciones de facilidades de pago para los casos y/o sujetos incorporados por la Res. S.I.P. 26/13 y la presente norma a las disposiciones de la Res. S.I.P. 62/10, resultarán operativas hasta el 31 de octubre de 2013.

Art. 3 – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN A.N.Se.S. 266/13

Buenos Aires, 15 de agosto de 2013

B.O.: 3/9/13

Vigencia: 3/9/13

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia. Aportes y contribuciones. Base imponible.

Art. 1 – Apruébanse los coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado servicios en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de agosto de 2013 o que continúen en actividad a partir del 1 de setiembre de 2013, de conformidad con los valores consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2 – Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de agosto de 2013 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el art. 34 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y

solicitaran la prestación a partir del 1 de setiembre de 2013, se deberán actualizar a los fines establecidos por el art. 24, inc. a), de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 12 de la Ley 26.417, mediante la aplicación de los coeficientes elaborados, según las pautas fijadas por la Res. S.S.S. 6/09, y cuyos valores quedan aprobados por el art. 1 de la presente resolución.

Art. 3 – Establécese que la actualización de las remuneraciones prevista en los artículos precedentes se deberá practicar multiplicando sus respectivos montos por el coeficiente que corresponda al año y al mes en el cual aquéllas se devengaron.

Art. 4 – Establécese que el valor de la movilidad prevista en el art. 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 6 de la Ley 26.417, correspondiente al mes de setiembre de 2013, es de catorce con cuarenta y un centésimos por ciento (14,41%) para las prestaciones mencionadas en el art. 2 de la Res. S.S.S. 6/09, el cual se deberá aplicar al haber mensual total de cada una de ellas, que se devengue o hubiese correspondido devengar al mes de agosto de 2013.

Art. 5 – El haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de setiembre de 2013, establecido de conformidad con las previsiones del art. 8 de la Ley 26.417, será de pesos dos mil cuatrocientos setenta y seis con noventa y ocho centavos (\$ 2.476,98).

Art. 6 – El haber máximo vigente a partir del mes de setiembre de 2013, establecido de conformidad con las previsiones del art. 9 de la Ley 26.417, será de pesos dieciocho mil ciento cuarenta y seis con ochenta y cuatro centavos (\$ 18.146,84).

Art. 7 – Las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del art. 9 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el art. 1 de la Ley 26.222, quedan establecidas en la suma de pesos ochocientos sesenta y uno con cincuenta y siete centavos (\$ 861,57) y pesos veintiocho mil con sesenta y cinco centavos (\$ 28.000,65), respectivamente, a partir del período devengado setiembre de 2013.

Art. 8 – Establécese el importe de la prestación básica universal (PBU) prevista en el art. 19 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, aplicable a partir del mes de setiembre de 2013, en la suma de pesos mil ciento setenta con veintitrés centavos (\$ 1.170,23).

Art. 9 – Dispónese que la Dirección General Diseño de Normas y Procesos, dependiente de la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), deberá elaborar y aprobar las normas de procedimiento que fueren necesarias para implementar las disposiciones establecidas por la presente resolución.

Art. 10 – De forma.

[ANEXO - Coeficientes de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado servicios en relación de dependencia, cesados a partir del 31/8/13 o continúen en actividad a partir del 1/9/13](#)

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.528/13

Buenos Aires, 4 de setiembre de 2013

B.O.: 6/9/13

Vigencia: 6/9/13

Procedimiento tributario. Regímenes de información. Juegos de azar y/o apuestas. Registro de Operadores de Juegos de Azar. Su implementación. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.510/13](#). Suspensión de la entrada en vigencia del cronograma.

Art. 1 – Suspéndase la entrada en vigencia del cronograma previsto en el art. 18 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.510/13, hasta tanto se complete el desarrollo y puesta en marcha de los sistemas informáticos y aplicaciones tecnológicas que permitan la operatividad del régimen.

Art. 2 – La obligación de contar con la habilitación otorgada por la autoridad competente, prevista en el inc. c) del pto. 1 del Anexo II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.510/13, será un requisito necesario e ineludible para los sujetos obligados del régimen previsto en dicha resolución.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con la habilitación otorgada por la autoridad competente, esta Administración Federal procederá a la inactivación de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) según lo dispuesto en el inc. d) del art. 14 de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.510/13.

Art. 3 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 503/13

Viedma, 23 de agosto de 2013

B.O.: 2/9/13

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Alícuotas. [Ley Impositiva año 2013, 4.816](#). Régimen Simplificado. [Res. A.R.T. 280/13](#). Se aprueban códigos y actividades.

Art. 1 – Aprobar el Código 632120 para la actividad de “Servicio de alojamiento en hostels”, la cual quedará incluida en el art. 6, inc. c), de la Ley 4.816.

Art. 2 – Modificar la denominación de la Actividad 831024 - “Servidumbres de paso”, creada por Res. A.R.T. 89/13, por “Servidumbres sobre inmuebles”.

Art. 3 – Modificar la denominación de Actividad 951315 - “Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes,” incluida en el art. 6, inc. C, de la Ley 4.816 y en el Anexo I de la Res. A.R.T. 280/13, por “Reparación de automotores, motos, bicicletas, similares y sus componentes”.

Art. 4 – La presente tendrá vigencia a partir del anticipo 9/13 con vencimiento en el mes de octubre de 2013.

Art. 5 – De forma.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN M.H. y F. 369/13
Corrientes, 28 de agosto de 2013
B.O.: 30/8/13
Vigencia: 30/8/13

Provincia de Corrientes. Impuesto de sellos. Régimen de regularización de deudas al 31/7/12. [Dto. 1.976/12](#). Su prórroga.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 1.976, de fecha 4 de setiembre de 2012, hasta el día 31 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCION M.H. y F. 371/13
Corrientes, 28 de agosto de 2013
B.O.: 30/8/13
Vigencia: 30/8/13

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. [Dto. 2.568/11](#). Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568, de fecha 28 de octubre de 2011, hasta el día 31 de diciembre de 2013, por los motivos expuestos en los Considerandos de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

BAHÍA BLANCA

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 357/13
La Plata, 3 de setiembre de 2013

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Código Fiscal, art. 304 (t.o. en 2011). Tasa de interés aplicable. Emisión de octubre de 2013.

Art. 1 – Establecer para el mes de octubre de 2013, en el uno con cincuenta y dos treinta por ciento (1,5230%) mensual, la tasa de interés aplicable a las cuotas respectivas correspondientes a los contratos a que se refiere el art. 304 del Código Fiscal (t.o. en 2011).

Art. 2 – De forma.

DISPOSICIÓN G.E. y E.T. 356/13
La Plata, 26 de agosto de 2013

Provincia de Buenos Aires. Incumplimiento de obligaciones fiscales. Indices de liquidación. Octubre, noviembre y diciembre de 2013.

Art. 1 – Determinar los índices de liquidación para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, aplicables en virtud de lo dispuesto por el art. 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011, y modificatorias), conforme lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 61/12, según el detalle que, como Anexo Unico, forma parte integrante de la presente.

Art. 2 – De forma.

ANEXO UNICO

Ver indices de liquidación de diciembre de 2013	
Judiciales	Pre-judiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope
Ver indices de liquidación de noviembre de 2013	
Judiciales	Pre-judiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope
Ver indices de liquidación de octubre de 2013	
Judiciales	Pre-judiciales
<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope 	<ul style="list-style-type: none"> • Autodeterminados con tope • Autodeterminados sin tope • Preliquidados con tope • Preliquidados sin tope

FORMOSA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 30/13

Formosa, 30 de agosto de 2013

Vigencia: 1/9/13

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. Operaciones de compra de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios. [Res. Gral. D.G.R. 28/97](#). Su modificación. [Res. Gral. D.G.R. 6/11](#). Su derogación.

Art. 1 – Modifícase el art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 28/97, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6 – No corresponde practicar la retención cuando el importe del pago sea inferior o igual a pesos mil (\$ 1.000)”.

Art. 2 – Deróguese la Res. Gral. D.G.R. 6/11 y toda norma que se oponga a la presente.

Art. 3 – La presente entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2013.

Art. 4 – De forma

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 29/13

Formosa, 28 de agosto de 2013

Provincia de Formosa. Impuesto sobre los ingresos brutos. Actividades no alcanzadas. Alquiler de hasta tres unidades de vivienda o locales comerciales. Monto máximo. No deberá superar el valor fijado en la [Ley 1.590](#), art. 54.

Art. 1 – Dispóngase que los ingresos provenientes de alquileres de hasta tres unidades de viviendas o locales comerciales previstos en el art. 221, inc. d), pto. 1, del Código Fiscal no estarán alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos, cuando el gravamen que resulte de aplicar la alícuota general prevista en el art. 50 de la Ley Impositiva 1.590 sobre el total de las rentas devengadas no supere el impuesto mínimo fijado en el art. 54 de la norma citada.

Art. 2 – De forma.

SANTA CRUZ

DECRETO 1.252/13

Río Gallegos, 28 de agosto de 2013

B.O.: 2/9/13 (Sta. Cruz)

Vigencia: 2/9/13

Provincia de Santa Cruz. Impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera. Código Fiscal, [Ley 3.251](#), Libro II, Tít. VII. Su reglamentación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 3.318 de “Impuesto al Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera”, incorporada a la Ley 3.251 “Código Fiscal” en el Tít. VII del Libro II que, como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2 – Facúltase a la Secretaría de Ingresos Públicos a dictar las normas reglamentarias que le correspondan, así como las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente decreto.

Art. 3 – El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Art. 4 – De forma.

DISPOSICIÓN S.I.P. 81/13

Río Gallegos, 26 de agosto de 2013

B.O.: 3/9/13 (Sta. Cruz)

Vigencia: 3/9/13

Provincia de Santa Cruz. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos. Declaración jurada mensual. Sistema Informativo DIU-ISIB. [Disp. S.I.P. 53/11](#). Obligatoriedad de su presentación para los contribuyentes con actividades no alcanzadas o no gravadas.

Art. 1 – Extiéndase la obligación de la presentación de las declaraciones juradas mensuales a aquellos sujetos que revistan la condición de no alcanzados o no gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos, contemplados en la normativa fiscal provincial Ley 3.251.

Art. 2 – La obligación de presentar las declaraciones juradas indicadas en el artículo anterior deberá perfeccionarse en el caso de contribuyentes directos a través del sistema aprobado por la Secretaría de Ingresos Públicos, por Disp. S.I.P. 53/11, denominado DIU-ISIB, y para el caso de los contribuyentes de Convenio Multilateral a través del sistema aprobado por Res. Gral. C.A. 9/05, denominado SiFeRe.

Art. 3 – Otórgase a los sujetos enunciados en el art. 1 de la presente, un plazo máximo hasta el 31/12/13, para la presentación de las declaraciones juradas en el impuesto sobre los ingresos brutos, por los períodos comprendidos desde enero de 2011 en adelante.

Art. 4 – Vencido el plazo establecido en el artículo anterior, aquellos sujetos que no hayan dado cumplimiento con la normativa establecida en el art. 2 de la presente serán pasibles de multas por incumplimiento a los deberes formales, previstas en los arts. 53, primer párrafo, de la Ley 3.251, y 2, inc. a), de la Ley 3.252 y demás normas concordantes.

Art. 5 – De forma.

SANTA FE

DECRETO 2.470/13

Santa Fe, 22 de agosto de 2013

Provincia de Santa Fe. Estado de emergencia. Ciudad de Rosario. Explosión del día 6/8/13. [Dto. 2.243/13](#). Impuesto sobre los ingresos brutos. Prórroga de vencimientos que operen desde el 1/8/13 hasta el 31/7/14. Impuesto de sellos. Se prorroga su pago hasta el 31/12/13. Suspensión de inicio y sustanciación de juicios y acciones por el cobro de tributos provinciales.

Art. 1 – Prorróganse por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos, los vencimientos para el pago del impuesto inmobiliario urbano, impuesto sobre los ingresos brutos e impuesto patente única sobre vehículos, que operen entre el 1/8/13 y el 31/7/14 –el que se computará a partir de cada vencimiento que se produzca entre las mencionadas fechas– para los contribuyentes que resultaron damnificados por el siniestro del 6/8/13 producido en calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario y que se encuentran comprendidos en la zona de calle Salta al 2100 (manzana norte y sur) y que se extiende hacia Bv. Oroño y Balcarce al 100 y al 200 y Catamarca, Salta y Jujuy al 2100.

Art. 2 – Prorróganse por el término de ciento ochenta días corridos los vencimientos para el pago del impuesto inmobiliario urbano, el impuesto sobre los ingresos brutos y el impuesto patente única sobre vehículos, que operen entre el 1/8/13 y el 31/1/14 –el que se computará a partir de cada vencimiento que se produzca entre las mencionadas fechas– para los contribuyentes que resultaron damnificados por el siniestro del 6/8/13 producido en calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario y que se encuentran comprendidos en la zona que abarca Bv. Oroño, entre Catamarca y Salta, frentistas vereda Oeste; Bv. Oroño, entre Salta y Jujuy, frentistas vereda Oeste; Jujuy, entre Bv. Oroño y Balcarce, frentistas vereda norte; Balcarce, entre Salta y Jujuy, frentistas vereda este; Balcarce, entre Salta y Catamarca, frentistas vereda este, y Catamarca, entre Bv. Oroño y Balcarce, frentistas vereda sur.

Art. 3 – Prorrógase hasta el 31/12/13 el pago del impuesto de sellos que se devengue con relación a todos los actos, contratos y operaciones de compraventa o alquiler de inmuebles o vehículos en el que intervenga un sujeto que acredite haber sido damnificado en forma directa por el siniestro acaecido en fecha 6/8/13 en el edificio de calle Salta 2141, y en tanto dicho acto se realice a los fines del reemplazo de la vivienda, local comercial y/o vehículo que resultare afectado como consecuencia del mismo. Para la acreditación correspondiente será válida toda documentación que emita la Municipalidad de Rosario y/o oficina del ámbito provincial que haya intervenido en las operaciones de relevamiento de los damnificados.

Art. 4 – Dispónese que el servicio de catastro e información territorial remitirá en soporte magnético a la Administración Provincial de Impuestos los archivos con los registros correspondientes a los inmuebles afectados directa e indirectamente y en la zona comprendida por calle Salta al 2100 (manzana norte y sur) y que se extiende hacia Bv. Oroño y Balcarce al 100 y al 200; Catamarca, Salta y Jujuy al 2100; Bv. Oroño, entre Catamarca y Salta, frentistas vereda Oeste; Bv. Oroño, entre Salta y Jujuy, frentistas vereda Oeste; Jujuy, entre Bv. Oroño y Balcarce, frentistas vereda norte; Balcarce, entre Salta y Jujuy, frentistas vereda este; Balcarce, entre Salta y Catamarca, frentistas vereda este, y Catamarca, entre Bv. Oroño y Balcarce, frentistas vereda sur.

Art. 5 – La prórroga prevista en los arts. 1 y 2 del presente, para los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos damnificados por el siniestro, corresponderá solamente para aquellos casos en donde las actividades respectivas tengan un único lugar de explotación comercial, industrial o de servicios y que el mismo se encuentre ubicado en las zonas arriba delimitadas.

Art. 6 – Suspéndese, por el término de trescientos sesenta y cinco días corridos, la iniciación y sustanciación de los juicios y/o acciones administrativas por el cobro de tributos provinciales, a los contribuyentes que resultaron damnificados por el siniestro del 6/8/13 producido en calle Salta 2141 de la ciudad de Rosario.

Art. 7 – Facúltase a la Administración Provincial de Impuestos a reglamentar todos los aspectos de materia tributaria concernientes a la presente normativa y a fijar las fechas de vencimientos de los tributos prorrogados.

Art. 8 – Refréndese por el señor ministro de Economía.

Art. 9 – De forma.

CHACO

DECRETO 1.708/13

Resistencia, 20 de agosto de 2013

B.O.: 28/8/13 (Chaco)

Vigencia: 28/8/13

Provincia del Chaco. Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio. [Ley 6.723](#). Su modificación.

-PARTE PERTINENTE-

Art. 16 – Sustitúyase el art. 35 de la Ley 6.723, por el siguiente texto:

“Artículo 35 – Establécese, para el personal de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, una bonificación del cincuenta por ciento (50%) a calcularse

sobre la suma del cargo del agente consignado en la planilla Anexa V de la Ley 1276 (t.v.), por razón de incompatibilidad prevista en el art. 33 de la presente.

Asimismo, créase bonificación especial para el personal de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio por la función específica que realiza en horarios inusuales. Dicha bonificación especial será de carácter remunerativo y no bonificable y se calculará como el ciento por ciento (100%) del concepto “Básico” del Grupo 1, apart. c), de la Categoría 3, del escalafón general, según los valores consignados en la Planilla Anexa I de la Ley 1.276 (t.v.) en caso de tratarse de agente profesional universitario. Para los casos de agentes no profesionales, dicha bonificación especial se calculará como el cincuenta por ciento (50%) del concepto “Básico” del Grupo 1, apart. c), de la Categoría 3, del escalafón general, según los valores consignados en la Planilla Anexa I de la Ley 1.276 (t.v.).

Establécese que la bonificación especial para el personal de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio podrá ser otorgada, conforme las necesidades de servicios, por el Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Trabajo, garantizando la continuidad de las bonificaciones que por igual concepto estuvieran vigentes al 31 de julio de 2013 conforme lo establecido en el párrafo anterior”.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCION D.G.R. 176/13

Ushuaia, 4 de setiembre de 2013

Vigencia: 4/9/13

Provincia de Tierra del Fuego. Certificado de Cumplimiento Fiscal. Derogación de las [Res. D.G.R. 278/98](#), [67/07](#), [35/09](#), [46/09](#) y [113/09](#). [Res. D.G.R. 53/10](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 8 de la Res. D.G.R. 53/10, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8 – Establecer que los Certificados de Cumplimiento Fiscal serán otorgados con una validez anual, con excepción de aquellos contribuyentes que se encuentren regularizando su situación fiscal mediante planes de facilidades de pago, los que tendrán validez semestral. Ambos plazos de validez no impiden la solicitud y extensión de nuevos certificados”.

Art. 2 – Sustituir el art. 9 de la Res. D.G.R. 53/10, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9 – Establecer que aquellos Certificados de Cumplimiento Fiscal solicitados por contribuyentes que realicen las actividades detalladas precedentemente: estaciones de servicio, de prospección, exploración, extracción y/o explotación hidrocarburífera en la provincia, o sean industrializadoras o comercializadoras de combustibles líquidos o gaseosos, sea por cuenta propia y/o como operadores de Uniones Transitorias de Empresas, consorcios o agrupaciones similares, al igual que aquellos certificados destinados a ser presentados ante entes públicos que emitan certificados de origen o entidades bancarias que así lo requieran, se extenderán con validez hasta la fecha de vencimiento del siguiente anticipo mensual del impuesto sobre los ingresos brutos”.

Art. 3 – Sustituir el art. 10 de la Res. D.G.R. 53/10, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10 – Los certificados emitidos para ser presentados ante agentes de retención, percepción e información tendrán validez para la realización de cualquier otro trámite, siempre y cuando hayan abonado la tasa retributiva de servicio respectiva, debiendo acreditar ante el organismo actuante copia de la boleta de pago correspondiente. Los Certificados de Cumplimiento Fiscal emitidos para la realización de cualquier otro trámite tendrán validez para ser presentados ante los agentes de retención, percepción e información”.

Art. 4 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5 – De forma.

SALTA

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 22/13

Salta, 4 de setiembre de 2013

Fuente: página web Salta

Vigencia: 1/10/13

Provincia de Salta. Obligaciones fiscales. Infracciones. Tasa de interés resarcitorio. Vigencia: 1/10/13.

Art. 1 – Fijar la tasa de interés resarcitorio previsto en el segundo párrafo del art. 36 del Código Fiscal en el tres por ciento (3%) mensual.

Art. 2 – A los efectos de la aplicación de la tasa de interés directo establecida en el artículo anterior, deberá tenerse en cuenta que:

A. El cómputo del tiempo se realizará desde el día siguiente al vencimiento de que se trate hasta su efectivo pago inclusive, a estos efectos los meses enteros se computarán de treinta días en todos los casos.

B. Cuando el primero y el último período a computar sea inferior a un mes entero, se tomará la cantidad de días calendarios que transcurran entre el día siguiente al vencimiento de que se trate y el último día de ese mes; y/o entre el día posterior al del último día del mes entero que alude el inc. a) y el día de pago o apertura de concurso respectivamente, ambos días inclusive.

C. La tasa diaria a aplicar resultará de dividir la tasa mensual que corresponda por treinta.

D. Fórmula aplicable:

$C \times R \times T$

100 x 30

C= Capital.

R= Razón (tasa de interés aplicable).

T= Tiempo.

Art. 3 – Fijar la tasa de interés punitorio previsto en el art. 84 del Código Fiscal en un cuatro por ciento (4%) mensual.

Dicho interés se devengará a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución y será aplicable a las demandas que se interpongan, y a las causas en trámite judicial a partir del 1 de octubre de 2013.

Art. 4 – Fijar la tasa de interés por devolución previsto en el art. 83 del Código Fiscal en un cero coma cinco por ciento (0,5%) mensual.

El presente interés se devengará, en los casos de repetición, desde la presentación del contribuyente solicitando la devolución y hasta su puesta a disposición. En los demás casos, desde la fecha de presentación, y hasta la resolución que lo acredite.

Art. 5 – La presente resolución entrará en vigencia el 1 de octubre de 2013.

Art. 6 – Derogar toda norma que se oponga a la presente.

Art. 7 – Remitir copia de la norma para conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 8 – De forma.